

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 567

Santiago, 16 MAY 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; el expediente del procedimiento administrativo sancionador Rol D-019-2018; el expediente administrativo de la medida provisional Rol MP-007-2018; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, para efectos de las potestades públicas señaladas en el considerando anterior, conforme el artículo 3 letra g) de la LOSMA, la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: "*g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.*"

3. Que, la empresa **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.** (“Áridos Cachapoal”), Rol Único Tributario N° 79.993.110-9, representada legalmente por don Carlos Patricio Leiva Castro, Cédula de identidad N° 6.662.551-1, es titular del proyecto “Extracción de Áridos- Áridos Cachapoal” (“Proyecto Áridos Cachapoal”), cuya Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) fue calificaba favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins mediante la Resolución Exenta N° 182, de fecha 12 de octubre de 2012 (“RCA N°182/2012”).

4. Que, a raíz de una serie de hechos constatados por parte de servicio, con fecha con fecha 27 de marzo de 2018 y a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-019-2018, la SMA procedió a formular cargos a **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, por los siguientes hechos que se estimaron constitutivos de infracción:

4.1 No ejecutar las obligaciones de la RCA N° 182/2012, relativas al manejo y disposición y acopio del material de rechazo en la operación del proyecto, en cuanto a mantener extensiones de bolones a lo largo de la ribera izquierda del río Cachapoal, que al avanzar hacia el interior de la caja del río, van modificando y eliminando con ello brazos de escurrimiento de este.

4.2 Realizar faenas de extracción en los sectores evaluados en la RCA N° 182/2012, sin contar con los permisos ambientales sectoriales 89, 95 y 96, contemplados en el D. S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y por ende, sin contar con ningún criterio técnico y análisis y/o estudios respecto de las faenas desarrolladas.

4.3 No ejecutar las obligaciones asociadas al proceso de molienda en cuanto a que el agua del proceso no es recirculada mediante piscinas decantadoras sino que es devuelta al río Cachapoal directamente a través de un canal.

4.4 Realizar faenas de extracción fuera de los horarios establecidos por RCA N° 182/2012, en cuanto a operar el proyecto desde las 7:00 a las 23:00 hrs.

4.5 Realizar la extracción de un volumen de áridos, entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m³, en una superficie aproximada de 41,4 ha, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en dicha resolución sin la correspondiente autorización ambiental.

5. Que, además, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/ROL D-019-2018, se dispuso solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de las MUT descritas en la letra g) del artículo 3° de la LOSMA en contra de la empresa. Dicha solicitud fue formalizada mediante el Memorándum D.S.C. N°100/2018, de fecha 29 de marzo de 2018, dando cumplimiento de esta forma al procedimiento descrito en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que “Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas

urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

6. Que, dicha solicitud se fundó en la existencia de una hipótesis de daño grave e inminente para el medio ambiente, asociada a: (i) la afectación del río Cachapoal, su cauce, y de la biota acuática en categoría de conservación existente en el mismo; y, (ii) la posibilidad de afectación de la población aledaña producto del daño de fundaciones del puente “by pass” (ex Ruta 5 Sur), que sería producido por la socavación que generó la explotación de áridos efectuada en la zona próxima a dicha estructura, la cual no se encuentra evaluada ambientalmente, y la generación de inundaciones o desbordes del río en el sector en el que se produjo la afectación a los espigones que conforman la defensa fluvial.

7. Que, como consecuencia de lo anterior y luego de obtener la autorización correspondiente del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, con fecha 19 de abril de 2018 y a través de la Resolución Exenta N°465 (“Res. Ex. N°465/2018”), este servicio ordenó las siguientes medidas urgentes y transitorias en contra de la empresa **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, por un plazo de 2 meses contados desde la notificación dicha resolución:

7.1 Detener el funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N°182/2012 que no cuentan con la visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

7.2 Realizar un monitoreo de biota acuática (ictiofauna y otras especies como Pancora/Aeglia) en puntos aguas arriba y abajo del área de intervención del proyecto, así como en los mismos puntos (o los más cercanos posibles) en dónde se realizó el monitoreo presentado en el Anexo 3 de la Adenda 1 de la Evaluación Ambiental de la DIA “Áridos Cachapoal”. Este monitoreo deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución y el informe de resultados deberá utilizar como contenidos de referencia lo establecido en la Resolución Exenta N° 223/2015 de la SMA.

7.3 Realizar el manejo de material de descarte existente según lo establecido en la RCA N° 182/2012, debiendo remitir un plano (pdf o kmz) donde se georreferencie el polígono o sector donde se está realizando la disposición del material de descarte respectivo así como fotografías (fechadas y georreferenciadas) y/o videos de la actividad realizada. En caso de que el manejo respectivo requiera realizar intervención directa de los brazos del eje principal del río Cachapoal, tales como el desvío de cauces,

previamente deberá contar con la visación de los organismos competentes, según corresponda.

7.4 Efectuar una solicitud de pronunciamiento a la DGA de la Región del Libertador General Bernardo O' Higgins, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, a fin de que dicho organismo establezca el procedimiento a seguir y los permisos correspondientes, con el objeto de que la empresa proceda a efectuar la reposición de defensas fluviales dañadas. Una vez obtenido dicho pronunciamiento, la empresa Áridos Cachapoal Ltda., deberá informar a la SMA el avance de la reposición respectiva.

8. Que, la Res. Ex. N°465/2018 fue notificada personalmente con fecha 20 de abril de 2018 a la empresa **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, tal como consta en la respectiva acta de notificación que se encuentra en el expediente de la medida urgente y transitoria, publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA") de la Superintendencia del Medio Ambiente.

9. Que, con fecha 14 de mayo de 2018 y encontrándose dentro de plazo, don Rodrigo Ropert en representación de la empresa, solicitó una ampliación de plazo de 10 días hábiles, para la entrega del informe asociado al cumplimiento de la medida individualizada en el considerando 7.2 de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880. Dicha solicitud se fundamentó en que *"(...) actualmente el informe solicitado se encuentra en elaboración por parte de ATM SpA, empresa especializada en la materia, y estará disponible en los próximos días. Cabe indicar que el informe solicitado requiere visitas a terreno y analizar gran cantidad de información y datos para poder presentar un informe de la naturaleza que se nos ha solicitado."*

10. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

11. Que, por su parte, el artículo 26 de la Ley N°19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias así lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

12. Que, en atención a lo señalado por la empresa, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazos y a su vez, a través de ésta no se ven perjudicados derechos de terceros.

13. Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. APROBAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud de fecha 14 de mayo de 2018, realizada por don Rodrigo Ropert, en representación de **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, se concede un plazo adicional de 8 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para la entrega del informe asociado al cumplimiento de la medida urgente y transitoria consistente en *“Realizar un monitoreo de biota acuática (ictiofauna y otras especies como Pancora/Aeglia) en puntos aguas arriba y abajo del área de intervención del proyecto, así como en los mismos puntos (o los más cercanos posibles) en dónde se realizó el monitoreo presentado en el Anexo 3 de la Adenda 1 de la Evaluación Ambiental de la DIA “Áridos Cachapoal”. Este monitoreo deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución y el informe de resultados deberá utilizar como contenidos de referencia lo establecido en la Resolución Exenta N° 223/2015 de la SMA.”*

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a la empresa **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, con domicilio para estos efectos calle Padre Restrepo 2687, Providencia, Región Metropolitana de Santiago y a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL YUNGAY GULTRO LOS LIRIOS LTDA.**, con domicilio para estos efectos en Camino a Termas N°684, Comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


RPL/DIS



Notifíquese por carta certificada:

- ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA., domiciliado para estos efectos en calle Padre Restrepo 2687, Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., domiciliada para estos efectos en Camino a Termas N°684, Comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol MP-007-2018